

8/6

50-34

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



TARIFA Y REGLAMENTO

PARA

LA ESACCION DEL IMPUESTO

SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER,

APROBADO POR LA JUNTA MUNICIPAL

EN SESION DE 25 DE JUNIO DE 1871.



JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.

1872.

TARIFA PARA EL ARBITRIO DE CONSUMOS.

	Rvn. Cénts.
Pan: hogaza 1 cuarto ó sea.	0 ' 12
Vino: @.	10 ' »
Vinagre: @.	4 ' 50
Aguardiente: grado.	0 ' 75
Aceite de oliva: @.	6 ' »
Idem petróleo: @.	6 ' »
Carne de vaca, buey, ternera, carnero etc.: libra mayor.	0 ' 75
Cerdo para el consumo de particulares: uno.	100 ' »
Tocino, manteca, etc.: libra mayor.	1 ' »
Jamones, embutidos, manteca de vaca: id.	1 ' 32
Cabritos: uno.	2 ' »
Carbon: @.	0 ' 50
Pescado fino: libra mayor.	0 ' 30
Idem basto: id.	0 ' 15
Cera: libra castellana.	1 ' »
Huevos: caja.	18 ' »
Leche: @.	3 ' »
Azúcar: @.	4 ' »
Bujías: paquete.	0 ' 50
Chocolate que se importe: libra.	0 ' 50
Cerveza: @.	6 ' »
Pólvora: libra.	1 ' »



REGLAS ADMINISTRATIVAS
PARA LA RECAUDACION
DE LOS ARBITRIOS IMPUESTOS
SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ARDER,
QUE DEBEN REGIR EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1871 A 1872,

Á SABER:

ARTÍCULO 1.º Los arbitrios mencionados en la tarifa anterior serán exigidos al consumo de las especies ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato, escepto las que puedan tener derecho á depósito, para lo cual se harán las correspondientes declaraciones. Los especuladores forasteros que no tengan establecido depósitos domésticos y traigan especies sujetas al impuesto, podrán depositarlas en la Administracion, hasta que las vendan para el consumo, debiendo hacerlo al menos por unidad de bultos y en el término de un mes, que se prorogará á juicio de la Comision.

En este término podrán tambien reesportarla.

En uno y otro caso pagarán una cantidad que se fijará por la Comision, por el local destinado al objeto, no siendo la Administracion responsable nunca de las

averías, mermas ó perjuicios de la especie depositada, que recibirá por bultos y entregará en la misma forma.

ART. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco de la población y en todo su término jurisdiccional devengarán iguales derechos.

ART. 3.º Las especies que lleguen al pueblo, serán consideradas para el consumo inmediato, á menos que marchen de tránsito á depósito autorizado.

ART. 4.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo, podrá esceptuarse ni ser esceptuado del pago de estos arbitrios.

ART. 5.º Para exigir los arbitrios, se dirigirá la accion administrativa, en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que en su caso corresponderian al fisco.

ART. 6.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, no pagarán derecho; pero se tomará razon de ellas, y no se podrán invertir sin dar prévio aviso á la Administracion para que presencie la aplicacion que se les dá y sean baja en el cargo formado.

No tendrá aplicacion lo que se preceptúa en el párrafo anterior en los espíritus que se emplean en la bonificacion de los vinos, debiendo sin embargo solicitarse pase para moverlos dentro de la población.

ART. 7.º La cobranza de los arbitrios se verificará por peso, medida ó cuento de las especies, y únicamente cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo con el consentimiento de los dueños ó encargados.

ART. 8.º Por razon de destaro se rebajará lo que se ha autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Administracion ó á los contribuyentes.

ART. 9.º Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el gefe de la Administracion y visada por el encargado de hacer las liquidaciones, espresándose el punto de entrada, cantidad de especies, importe de los arbitrios y fecha corriente.

ART. 10. Los equipajes de los viajeros que manifiesten no traen especies sujetas al adeudo, no serán reconocidos ni molestados sus dueños. Pero se reconocerán los bultos de todas clases que pertenezcan á las personas que viajan con mucha frecuencia en un rádio de dos kilómetros y á los cosarios ó sus dependientes, sin esceptuar los que conduzcan á la mano.

ART. 11. Lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, los de transporte á su entrada en la población serán reconocidos.

ART. 12. Para la introduccion de las especies gravadas con arbitrios, se establecen rutas ó caminos den-

tro del rádio, que estarán vigilados por dependientes de la autoridad, en los puntos de entrada situados en el límite de la poblacion agrupada. Dichas especies seguirán la direccion que abajo se marca, hasta llegar á la Administracion establecida en el edificio que fué Iglesia de los Remedios, calle del mismo nombre. Son los siguientes:

Entrada al punto calle de ARCOS.

Por el camino de Arcos, cuyo punto extremo del rádio se marca en la Venta de la Cuchara.

Calles que conducen al central.

Arcos.—Santa Maria.—Lancería.—Plaza de la Constitucion y Consistorio.

Entrada al punto calle de MEDINA.

Por el camino de Arcos y el de Cartuja cuyos puntos extremos del rádio se marcan en la Venta de la Cuchara y Ventorrillo del Paraiso.

Calles que conducen al central.

Medina.—Santa Maria.—Lancería.—Plaza de la Constitucion y Consistorio.

Entrada al punto de CAPUCHINOS.

Por el camino de Lebrija, Espera y arrecife general, marcándose como punto de partida respectivamente el recreo del Sr. D. Rafael Rivero, Huerta de las Cuatro-norias y sitio conocido por el Altillo.

Calles que conducen al central.

Sevilla.—Alameda de la Libertad.—Larga.—Lancería.—Plaza de la Constitucion y Consistorio.

Entrada al punto calle del PUERTO.

Por el camino de la Alcobilla, y el punto de partida de la zona, desde la Alcantarilla del camino de Sanlúcar, primera Alcantarilla del camino recto al Puerto y viña llamada de los tres pozos, en la carretera general.

Calles que conducen al central.

Armas.—Plaza de la Constitucion y Consistorio.

Entrada al punto del CALVARIO.

Por el camino recto que conduce á este sitio desde la primera Alcantarilla y su zona al espacio comprendido entre ambos puntos.

Calles que conducen al central.

Arenalejo de Santiago.—Ancha.—Porvera.—Larga.—Lancería.—Plaza de la Constitucion y Consistorio.

ART. 13. Los tragineros y demás personas que conduzcan artículos gravados no podrán pernoctar dentro del rádio, y están en el deber de dar aviso á los vigilantes de los puntos de entrada, para ser acompañados á los de salida, si fueren de tránsito, ó á la Administración, si al adeudo.

ART. 14. La introduccion de especies gravadas no podrá verificarse por otros puntos que los marcados anteriormente. Los que sean aprehendidos fuera de la ruta y puntos referidos dentro del rádio, serán considerados como fraudulentos.

ART. 15. Los que conduzcan especies gravadas tienen la obligacion de declarar su clase y cantidad aproximada, en los puntos de entrada. La falta de declaracion y el conducirlos á ocultas de una manera artificiosa, prueba intencion de sustraerlas al adeudo, y se considerarán introducidas con fraude. Los empleados practicarán reconocimientos en estos casos siempre que tengan alguna duda.

ART. 16. Los puntos de entrada se contraerán únicamente á tomar razon de las declaraciones de especies, vigilar, hacer reconocimientos para la comprobacion, acompañar las introducciones á la Administración, cuando lo crean necesario, ó los conductores sean forasteros, y á comprobar la salida y demás licencias que espida la Administracion, poniendo su firma como cumplido en unos y otros documentos.

ART. 17.—El adeudo de las carnes en vivo de toda

especie, se hará en el Matadero municipal, al tiempo de la matanza de las reses por el interesado que ordene el sacrificio, y por el peso de las reses en canal, sin deduccion alguna. El derecho de degüello por el uso del local se pagará con arreglo á tarifa. Las carnes que se introduzcan muertas, las saladas y sus compuestos, adeudarán á su introduccion. Ni los carniceros, ni particulares podrán degollar en sus casas cerdos ni otras reses de cualquier clase que sean, para su consumo ó venta, sin estar autorizados para ello y previo pago de los derechos, incluso el de degüello. El contraventor será penado en el duplo del derecho por la primera vez y una multa gubernativa: la reincidencia se penará con el comiso y la multa que corresponda por la falta de observancia á las disposiciones de la sanidad respecto á las carnes.

ART. 18. Los adeudos se harán siempre por libras. Se exceptuará del peso en el ganado vacuno, lanar y cabrío, la cabeza, mehollada, sangre, vientre, corazon, asadura, vejiga, patas y lengua, y en el de cerda se hará la exclusion solo del vientre, sangre y asadura, considerando esta última, en el de cerda, escluida del peso, por razon de enjague, y en el ganado vacuno la lengua por el mismo concepto.

ART. 19. Para evitar la intervencion en los establecimientos de venta que destinen una parte de la matanza para embutidos y manteca, se hará el adeudo por las tres cuartas partes de la res como carne fresca y por la cuarta restante como embutido.

ART. 20. No estarán obligados á dar registro los criadores de ganados, ni labradores, por el que empleen en el cultivo de sus prédios, cuando estos no se hallen dentro del rádio.

En cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, fundado en el art. 49 del reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último, se exigirá el encabezamiento por los consumos que se hagan en los prédios rústicos de este término jurisdiccional. Para fijar la importancia de este consumo se oirán previamente á los representantes de las clases afectas á él, sin perjuicio de la resolucion que adopte el Ayuntamiento.

La responsabilidad de la cuota por que se encabeza el prédio será del agricultor, sin perjuicio de reintegrarse del que haya hecho el consumo.

ART. 21. Los especuladores de carnes en vivo no podrán introducir las en el rádio del pueblo, sin dar previamente aviso por escrito á la Administracion, con expresion del número, clase y punto donde se hallen.

Los que contravengan á esta disposicion serán multados y caerán en comiso caso de reincidencia.

ART. 22. Las especies que atraviesen de tránsito el casco de la poblacion serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta más allá del rádio.

ART. 23. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante toda la noche.

ART. 24. Los conductores podrán vender el todo ó parte dando cuenta previamente á la Administracion.

ART. 25. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no adeudarán derechos.

ART. 26. Será concedido depósito doméstico á los cosecheros, labradores, comerciantes, tratantes y especuladores de todas las especies gravadas; siempre que estas escedan de 100 arrobas y sean constituidos dichos depósitos en local separado del en que se espendan y sin comunicacion interior con cualquiera otro edificio. A los labradores podrá concedérsele depósito en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos de cosecha propia.

ART. 27. Para que sean de abono las estracciones que se hagan de los depósitos se solicitarán por escrito, marcando el punto de salida, el dia en que esta ha de tener lugar y el local de donde proceda.

Se concederá á los labradores que puedan hacer estraccion de su depósito de una arroba en adelante para el consumo de sus prédios, y si estas escedieren del importe del encabezamiento, abonarán la diferencia.

Los especuladores y almacenistas no las harán en cantidad menor de 4 arrobas para fuera del término, excepto los de petróleo, que lo podrán hacer por cajas de 2 1/2 arrobas.

De los depósitos se podrán extraer para el consumo

interior desde 6 arrobas, cuando el depósito no pertenezca al industrial que haga la saca, si es de su pertenencia no podrá hacerla en cantidad menor de 25.

ART. 28. Los puestos de venta que hayan satisfecho el arbitrio de las especies, tendrán derecho al reintegro de las que acrediten haber extraído para fuera del término, no haciéndolo en cantidad menor de una arroba, cuando por la ley estén facultados para ello, y llenando los requisitos que se previene en la primera parte del artículo 27.

ART. 29. Las fábricas de todas clases pueden ser consideradas como depósitos por las primeras materias que introduzcan, y serán intervenidas todas sus operaciones, quedando obligados sus dueños á dar previo aviso á la Administracion de la hora en que principia la fabricacion para hacerles el adéudo, segun la cabida de los envases en que aquella se haga, ó por el método mas fácil y exacto. La omision se penará con el doble derecho del artículo defraudado, por la primera vez, y el comiso y multa caso de reincidencia. Para gozar de completa libertad en su movimiento pueden concertarse.

ART. 30. Queda prohibida la venta ambulante de especies gravadas, en el campo, si no se hallan los vendedores concertados con la Administracion.

Esta podrá concederla en puestos fijos situados en las vías de comunicacion y autorizados mediante conciertos previos.

ART. 31. Las especies que se espendan en los pue-

tos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los derechos.

ART. 32. Los dueños de prédios rústicos que se hallen encabezados por el consumo de las especies gravadas con arbitrios, tendrán derecho al reintegro de dicho arbitrio por las que extraigan de los puestos de venta de la poblacion con destino á sus prédios, siempre que lo hagan en cantidad que no baje de una arroba y mientras dicho reintegro no esceda del importe del encabezamiento. Un solícito autorizado por la Administracion, que presentará el interesado en el punto de salida para comprobar la especie que se extrae en el acto, y número de unidades que se visará por el empleado del punto, servirá al finalizar cada trimestre para que tenga lugar el reintegro.

ART. 33. Los encabezamientos y conciertos se harán por años y el pago se hará por trimestres dentro de la primera decena del segundo mes de cada uno.

ART. 34. Las fábricas de todas clases, los depósitos y establecimientos de venta al por mayor y menor estarán aislados de toda comunicacion interior con el domicilio de los vecinos que habiten en el mismo edificio.

ART. 35. Todo lo que se halle dentro del domicilio de los vecinos será respetado por la Administracion. Se exceptúan los establecimientos de ventas abiertos al público, las fábricas de todas clases en que haya especies gravadas, y las ventas ambulantes en las calles y

vías públicas donde podrán denunciarse y decomisarse las especies, cuyos derechos no pueda justificarse su pago por el recibo talonario.

ART. 36. Estando prohibidos los depósitos de petróleo dentro de la población agrupada, se constituirán próximamente dentro del radio, para ser intervenidos cual corresponde. Tanto estos como los de cualquiera otra especie, deberán llenar las condiciones de su objeto, no confundir las especies gravadas con los artículos libres, y tener todas las vasijas y envases aforados para que las comprobaciones puedan hacerse fácilmente sin pérdida de tiempo.

ART. 37. Siendo práctica en esta localidad elaborar el pan de noche, tendrán libre acceso á todas horas en la fábrica los agentes de la Administración, para vigilar y hacer las comprobaciones necesarias al buen servicio. Estos locales estarán aislados de toda comunicación interior, formando parte de la fábrica todo lo que no reuna dichas condiciones.

ART. 38. Cuando se celebre concierto con una clase ó gremio, sus representantes se obligarán á entregar su importe en la Tesorería Municipal, por trimestres, en los diez primeros días del segundo mes de cada uno. Para que puedan llenar cumplidamente esta obligación, dicha clase ó gremio nombrará una comisión de su seno que haga la distribución de cuotas entre sus individuos, en la forma y tiempo que la misma acordare. Este señalamiento se espondrá al público, por término de

días, anunciándose. Contra él podrán reclamar de agravio los interesados; en primera instancia á la clase, dentro de dichos ocho días. El día que haga nueve, desde la publicación del anuncio, resolverá la clase todas las quejas que le sean presentadas por mayoría de los asistentes. Los que no se conformen con la decisión podrán acudir en segunda instancia á la comisión del ramo, dentro del tercer día, y ésta dentro de otros ocho días, oyendo á los agraviados, si lo considera oportuno, á los repartidores, y á un número igual de individuos de la clase, sacados á la suerte, dictará su fallo. Y finalmente, contra esta decisión podrán los interesados alzarse de agravio, en el término de tercer día, ante el Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva sin otra apelación. Estas quejas no se cursarán si no se presenta la carta de pago que acredite haber satisfecho la cuota repartida. El interesado cuya queja sea atendida se reintegrará de su importe en el próximo reparto, que no estará obligado á satisfacer, sin que esto tenga lugar. El mismo derecho se le concede cuando la queja no se haya resuelto.

SANCION PENAL.

ARTÍCULO 1.º Las penas impuestas por las infracciones de este reglamento serán de doble y triple derecho, comiso de la especie, multas gubernativas y aplicación del Código penal por los Tribunales ordinarios según los casos.

ART. 2.º Incurrirán en la pena del doble derecho:

1.º Los que omitan declarar en los puntos de entrada las especies que conducen y deban pagar derechos.

2.º Los que en marcha, ya en el rádio ó en el casco de la poblacion, fueren requeridos por los vigilantes para que manifiesten si conducen especies gravadas y afirmen dos veces al menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de la negativa.

3.º Los que conduciendo de tránsito dichas especies pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso á la Administracion.

Se aplicarán á los especuladores de carnes en vivo las penas que marca el artículo 21 del Reglamento.

4.º Los que sean hallados fuera de los caminos y calles designadas para entrada, cuando prueben que son forasteros y es la primera vez que entran en la poblacion: sin esta circunstancia caerán en comiso, ya vengán á descargar las especies ó de tránsito. Los que contravengán á lo que se dispone en los artículos 17 y

29 del Reglamento, serán penados con arreglo á lo en ellos determinado.

ART. 3.º Incurrirán en el triple derecho:

1.º Las especies que en comprobacion de Depósitos resulten de exceso ó falta sobre las que deban tener según la cuenta administrativa.

2.º Las que se introduzcan en los depósitos y las que se elaboren en cualquiera fábrica establecida sin conocimiento de la Administracion.

3.º Las que conducidas en caballería ó por medio de cualquier vehículo se oculten artificiosamente con el fin de sustraerlas del adeudo. Cuando la ocultacion sea en la misma persona conductora incurrirán en el comiso.

ART. 4.º Incurrirán en comiso:

1.º Las especies que sean aprehendidas fuera de los caminos y calles designadas como ruta de entrada, si no prueban los introductores causa legítima para marchar en aquella direccion.

2.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido en la poblacion fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin poder justificar la cantidad de la especie, se impondrá una multa que esté en relacion con los datos que se recojan sobre la importancia de la defraudacion.

3.º Las que se introduzcan por puertas ó ventanas que comuniquen al campo ó por otros medios análogos.

ART. 5.º Las multas serán desde 1 hasta 125 pesetas.

Incurrirán en multa:

1.º Todos los casos de reincidencia, y aquella será en proporción de esta sin perjuicio de ser sometidos á Tribunales ordinarios los contumaces, según los casos.

2.º Los que para descargo de las existencias que tienen abonadas, figuren estracciones que no hagan ó adulteren las especies, con el fin de aumentar las unidades que se les debieran abonar.

3.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos de venta ó á los particulares cuando no tuvieren pagados los derechos.

4.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieran comunicación interior con otros edificios, en contravención á lo mandado.

5.º Los tratantes de carnes en vivo que penetren en el rádio con sus ganados sin dar parte escrito á la Administración.

6.º Las fábricas en que se empleen ó produzcan especies sujetas al impuesto y no estando concertadas empiecen la elaboración de sus productos sin dar aviso previo á la Administración.

7.º Los que siendo requeridos resistan los reconocimientos y comprobaciones. Los que falten á los agentes de la Administración de palabra ó de obra cuando estos se hallen cumpliendo con su deber. Y los que promuevan escándalos y alborotos en los casos enumerados.

Cuando la resistencia se haga con armas serán ade-

más puestos á disposición de los Tribunales ordinarios.

ART. 6.º Los procedimientos para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores y en todos los demás casos que puedan ocurrir, serán administrativos.

ART. 7.º Cuando el procedimiento sea administrativo y su importancia no esceda de 25 pesetas, se sustanciará por la Administración, previa información verbal de los hechos.

Sus fallos son apelables ante la Comisión Municipal de arbitrios que resolverá en definitiva.

ART. 8.º Todos los casos administrativamente penables que escedan de dicha cantidad se resolverá por la Comisión Municipal de arbitrios y formará parte de ella el Jefe de la Administración con voz deliberativa.

ART. 9.º La espresada comisión oirá verbalmente á los aprehendidos si concurrieran y á los aprehensores, como igualmente á los testigos de ambas partes, dictando su fallo por mayoría de votos.

ART. 10. Los agraviados pueden apelar del fallo dentro del término de tercero día ante la Diputación Provincial y por conducto del Alcalde. Las apelaciones no serán cursadas sin justificar que está satisfecho el importe de la pena impuesta.

ART. 11. Corresponderá á los Tribunales ordinarios de justicia entender en todos los delitos comunes que puedan cometerse al verificar las defraudaciones, cuidando la Administración de dar parte por escrito oportunamente.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Los comisos que no escedan de 100 pesetas serán distribuidos entre los aprehensores, deduciendo primero los derechos de tarifas y gastos causados.

La parte que esceda de dicha suma se aplicará á la creacion de un fondo de reserva para premiar servicios extraordinarios y atenciones análogas á juicio de la Comision oyendo al Administrador.

En los casos de aprehension, por iniciativa de la Administracion, tendrá una parte en el comiso el Gefe de ella, quien distribuirá la mitad entre los oficiales. Dicha parte la señalará la comision respectiva.

Los comisos que se hagan en las estaciones de grande y pequeña velocidad del ferro-carril y en el punto de entrada anexo á ellas, se distribuirán entre los aprehensores destinados á aquel servicio. Corresponderá al Gefe de aquella seccion el 25 p.⊗ El Visitador ó Comandante tendrá una parte que no esceda de la quinta en los que se hagan en los demás puntos de entrada y la décima en todos los del casco y rádio de la poblacion.

El cabo que esté de turno tendrá desde el 10 hasta el 20 p.⊗ de los comisos que se hagan, dentro del casco y en el rádio, por los agentes que estén á sus órdenes. Se apreciarán las disposiciones que haya dado para aplicar la escala móvil dicha.

Cuando la aprehension se haga directamente por el Comandante ó los cabos será el comiso para el aprehensor.

La Comision Municipal de arbitrios se reunirá una vez cada semana para fallar los asuntos pendientes y además siempre que su Presidente lo crea oportuno.

Jerez de la Frontera 3 de Julio de 1871.—ANTONIO SANCHEZ ROMATE.—FRANCISCO GUIADO.—FRANCISCO MONTENEGRO.

